

PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/280/2024

ACTORA: *** ** 1

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro⁴.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha de plano la demanda** del presente juicio ciudadano, interpuesto para controvertir el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el procedimiento especial sancionador ***** ****, **al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.**

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Queja número * ****. Que ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En adelante Comisión de Queja y Denuncias

³ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

instruye un expediente de queja número *** ***, ahora ***
*** ***,

1.2. Presentación del Medio Impugnación. El treinta de julio, el ciudadano *** ***, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, por el que controvierte el acuerdo de admisión y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente *** ***, reencauzado a *** ***.

1.3. Recepción y Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrándolo y asignándole la clave **JDC/280/2024**, asimismo, turnó los autos a la ponencia correspondiente, para su debida substanciación.

1.4. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de agosto se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al advertir una causal de improcedencia para conocer de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

1.5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora controvierte un acto emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dictado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro en el expediente *** ** por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **no causa afectación a la parte promovente al no tratarse de un acto definitivo y firme.**

En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 19 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes.

Lo anterior, atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación,

⁵ En lo subsecuente, *Ley de Medios*.



como lo establece el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con las previsiones relativas a que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 10, inciso g), de la *Ley de Medios*.

En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

La Sala Regional Xalapa, en los juicios SX-JE-165/2024 y SX-JE-171/2024, señaló que la figura jurídica de definitividad puede entenderse desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

La definitividad formal implica que el contenido del acto o resolución impugnado no puede ser modificado, revocado o nulificado mediante la emisión de un nuevo acto o resolución. Por su parte, la definitividad sustancial o material se refiere a los

efectos jurídicos o materiales que el acto o resolución pueda tener sobre los derechos de quien promueve el juicio.

Esta distinción es importante porque, tanto en los procedimientos jurisdiccionales como en los administrativos, existen dos tipos de actos:

1. **Actos preparatorios o intraprocesales:** Su función es proporcionar elementos para la decisión final. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que estos actos, que surgen durante la secuela procesal, no afectan de manera inmediata el fondo del asunto. Se trata de determinaciones de mero trámite, como radicar un expediente, señalar fechas para audiencias o resoluciones, prevenir al actor para que señale domicilio, o requerir información a alguna autoridad o parte. Estos proveídos deciden puntos del procedimiento, y sólo tras completar este conjunto de actos procedimentales se dicta la sentencia que pone fin a la instancia.
2. **Actos decisorios:** Son aquellos en los que se asume una determinación sobre el objeto de la controversia, resolviendo las posiciones de las partes en el litigio, o bien una situación jurídica que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes, previa al pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no existe posibilidad de modificación, anulación o reforma mediante un medio de defensa legal o a través del ejercicio de una facultad oficiosa por parte de alguna autoridad competente o un órgano partidario. Aunque pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, es decir, no generan una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos.

La producción de sus efectos definitivos, desde una perspectiva sustancial, opera cuando estos actos son utilizados por la



autoridad resolutoria al emitir la resolución final correspondiente, o cuando dejan de serlo. Es en ese momento que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues es entonces cuando impactan realmente en la esfera jurídica del ciudadano

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.⁶

La parte actora solicita la revocación del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente ***** *** *****. Argumenta que la autoridad instructora no hizo efectivo el apercibimiento de desechar la queja o denuncia, a pesar de que el denunciante no acreditó su personalidad, incumpliendo con lo requerido.

También señala que esta situación afecta su derecho constitucional de acceso a la justicia y al debido proceso, dado que la autoridad responsable no desechó la queja, a pesar de la evidente falta de cumplimiento del denunciante.

Sin embargo, se advierte que el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de pruebas y alegatos, fechado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, constituye una actuación que no afecta directamente los derechos del promovente en este momento. Este acuerdo no pone fin al

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>

procedimiento iniciado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, sino que forma parte de una serie de actuaciones que culminarán en la emisión de una resolución definitiva.

Cualquier irregularidad mencionada por la parte actora solo podría materializarse con el dictado de la resolución final en el procedimiento, lo cual aún no ha ocurrido. Por lo tanto, **el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal que, al no ser definitivo, no genera una afectación inmediata en la esfera jurídica de la parte actora.**

La posible vulneración alegada deberá analizarse en la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento especial sancionador, ya que será esta la que, en caso de ser contraria a los intereses del actor, podría ocasionarle un perjuicio directo.

Dado que el acto impugnado es intraprocesal y no definitivo, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad. Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca⁷, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares,

⁷ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **se ordena** a la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en ejercicio de sus facultades se sirva realizar la versión pública de esta sentencia, a fin de resguardar los datos personales de la parte actora⁸.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese de manera personal **a la parte actora**, y por oficio a **la autoridad responsable**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo **resuelve** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos

⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/280/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/106/2024**.